

ARTICULO 3.- Control sanitario de las piezas cobradas en cacerías y monterías.-

1. Con el fin de que los Servicios Veterinarios Autorizados puedan efectuar el oportuno control sanitario de las piezas cobradas, los organizadores, propietarios o sociedades que exploten fincas o cotos para actividades cinegéticas, deberán notificar al correspondiente Distrito Sanitario del Servicio Andaluz de Salud, con 10 días hábiles de antelación, el lugar y fecha de la cacería. Por el citado Distrito, y a tenor de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, se concertará con el interesado el lugar donde deba realizarse el control.

2. Lo contemplado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las actividades que las autoridades sanitarias competentes tienen encomendadas relativas a la inspección de piezas cobradas y control de idoneidad de los lugares o locales donde aquella deba realizarse.

ARTICULO 4.-

El Distrito Sanitario correspondiente comunicará al interesado, tener conocimiento de la celebración de la cacería y autorizará al Veterinario que deba realizar el control higiénico-sanitario. Al mismo tiempo indicará al interesado el lugar donde debe realizarse el mismo.

ARTICULO 5.- Control post-mortem de las piezas de caza.-

Todas las piezas de caza mayor, y las de caza menor destinadas a elaboración o comercialización, deberán ser presentadas, en los lugares previamente designados, para su control sanitario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 del R.D. 2815/83, de 13 de octubre. Con carácter potestativo, podrán ser presentados a dicho control las aves, liebres y conejos que sean destinados al consumo del propio cazador y sus familiares.

Las piezas de jabali, además del reconocimiento habitual, serán sometidas a examen para detectar la presencia de triquina.

ARTICULO 6.-

Los aspectos relacionados con la recogida y transporte de las piezas hasta los puntos de control post-mortem de las piezas abatidas, deberán acogerse, en todo momento, a lo preceptuado en el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre, y en especial a lo señalado en los títulos III y IV de la citada disposición.

ARTICULO 7.-

El procedimiento a seguir relativo al control post-mortem, recogida, preparación y transporte, y requisitos que deban cumplirse, se desarrollarán reglamentariamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no exista una legislación a nivel nacional sobre la materia objeto del presente Decreto, las canales de caza mayor sin marcar procedentes de otras Comunidades Autónomas, deberán ir marcadas a fuego y amparadas por la Guía Sanitaria de Circulación de Carnes, expedida por los Servicios Oficiales Veterinarios de origen.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.-**

Para lo no contemplado en el presente Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 2815/83, de 13 de octubre.

SEGUNDA.-

Se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

TERCERA.-

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

ORDEN de 9 de octubre de 1991, por lo que se desarrolla el Decreto 180/1991, de 8 de octubre, que establece las normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías.

Por Decreto 180 /1991, de 8 de octubre, se establecen las normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías. En la disposición final segunda, del citado Decreto, se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y a propuesta del Servicio Andaluz de Salud,

DISPONGO**I.- ORGANIZACION DEL CONTROL SANITARIO DE LAS PIEZAS COBRADAS EN CACERIAS Y MONTERIAS.-****ARTICULO 1.-**

La notificación a la que se refiere el artículo 3.1 del Decreto 180/1991, de 8 de octubre, se efectuará conforme al modelo que se incluye en el Anexo I de la presente Orden.

En todo caso, la copia registrada de la notificación citada y conforme se especifica en el artículo 12.3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 25 de junio de 1.991, por la que se dictan normas sobre la regulación de la caza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá formar parte, en su caso, de la documentación preceptiva de la cacería, sin la cual ésta no podrá realizarse.

ARTICULO 2.-

Los gastos correspondientes al control sanitario, así como de las operaciones derivadas del mismo, serán hechos efectivos por el organizador, propietario o sociedad titular de la cacería o montería.

ARTICULO 3.-

1. El control sanitario de las piezas abatidas se llevará a cabo en los mataderos municipales, estableciéndose por el Distrito Sanitario la correspondiente coordinación con la dirección administrativa y técnica de las citadas Industrias a fin de que no interfieran las habituales operaciones de matanza y, en todo caso, queden garantizadas las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

2. En aquellas poblaciones donde no exista matadero municipal, podrá autorizarse un local, a propuesta de la Corporación correspondiente, que reúna las condiciones higiénico-sanitarias y requisitos necesarios para llevar a cabo el control, a juicio de los Servicios Oficiales Veterinarios del Distrito y que, en todo caso, será utilizado sólo durante la época de caza, y destinado exclusivamente a la inspección de los productos derivados de tal actividad.

3. Cuando el control sanitario se efectúe en los lugares a los que se refieren los apartados anteriores, en el lugar donde se realice la cacería o montería, estará presente el Veterinario Autorizado que certificará sobre el número y especie de piezas cobradas.

ARTICULO 4.-

1. El control sanitario de las piezas de caza se realizará, en todo caso, por Veterinarios Autorizados.

2. A solicitud de Veterinario/s interesado, el Distrito Sanitario correspondiente expedirá la oportuna autorización que tendrá validez para una campaña de caza. Dicha solicitud deberá presentarse con un mes de antelación al inicio del periodo de actividades cinegéticas. La conformidad de autorización será notificada al interesado, mediante documento oficial, por el Director de Distrito Sanitario.

3. Los Veterinarios Oficiales no podrán solicitar la autorización a la que se refiere el apartado anterior.

4. El incumplimiento por el Veterinario autorizado de cualquiera de los preceptos recogidos en la normativa que regula el control higiénico-sanitario de los productos de la caza, significará la pérdida inmediata de su condición de autorizado, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar.

ARTICULO 5.-

El lugar de control de las piezas será el que se indica en el artículo 3.

No obstante lo expuesto, previa solicitud (según modelo Anexo I) de los organizadores, propietarios o sociedades titulares, y con la conformidad del Veterinario autorizado propuesto, podrá concederse autorización por el Distrito Sanitario correspondiente para la realización del mismo en el punto donde esté enclavado el lugar de la cacería o montería, siempre que en dicho lugar exista un local que reúna las condiciones higiénico-sanitarias y requisitos necesarios para llevar a cabo la inspección. El mencionado local será objeto de inspección previa por el Servicio Veterinario Oficial, y, en este caso, los gastos de desplazamiento correrán igualmente a cargo del solicitante.

ARTICULO 6.-

Cuando el Veterinario que realiza el control sanitario observe, en el reconocimiento de las piezas, que las carnes se encuentran afectadas por procesos patológicos o de cualquier otra índole que las haga no aptas, cuidará con todo rigor que sean destruidas en su presencia, para evitar el consumo por personas o en crudo por animales. De acuerdo con el artículo 14.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, se levantará el acta correspondiente, de la que se dará cuenta a la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud correspondiente.

ARTICULO 7.-

Realizada la inspección post-mortem de las piezas de caza, se procederá, por el Veterinario, al marcado de las que resulten aptas mediante la colocación de los precintos (Anexo II), en los músculos abdominales (falda), realizando una abertura previa en los mismos, pudiendo colocarse en cualquier otro lugar de la canal siempre que se garantice su integridad y su perdurabilidad.

Los marchamos necesarios serán suministrados, previo pago de su precio, por el Distrito Sanitario que corresponda, debiendo reintegrarse a tal Centro los no colocados, una vez finalizadas las actuaciones pertinentes.

II - TRANSPORTE DE LAS PIEZAS DE CAZA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACION.**ARTICULO 8.-**

Los animales abatidos, una vez reconocidos, deberán circular con piel hasta el establecimiento de elaboración, pero desprovistos de vísceras, completamente limpios y exentos de sangre, heces o cualquier otro producto extraño, conservando el sistema de identificación original colocado de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la presente Orden, y en ningún caso circularán troceados.

ARTICULO 9.-

Las canales de estos animales de caza deberán ir acompañadas de la declaración sanitaria de circulación para carne (Anexo III), expedida por el Veterinario que ha realizado la inspección en el punto de origen, en la que se hará constar:

- Número de canales detallado por especies, Kilogramos y número de las marcas implantadas.
- Su aptitud para el consumo.
- Matricula del vehículo utilizado.
- Destino de los productos.

ARTICULO 10.-

Los establecimientos de preparación de caza estarán obligados a llevar un libro en el que consignarán los siguientes datos:

- Número del documento sanitario que ampara cada partida de caza recibida, especies, Kgrs., marcas de los ejemplares que la componen.
- Veterinario actuante en origen.
- Destino dado a las canales una vez manipuladas.

El citado libro será diligenciado en su inicio por el Distrito Sanitario correspondiente.

ARTICULO 11.-

Por la Autoridad Sanitaria, y en su caso, por la Guardia Civil y Guardia Civil de Tráfico, se comprobará que toda expedición de canales y reses procedentes de monterías o cacerías, desde el lugar de inspección a los establecimientos de preparación, vaya acompañada de la declaración sanitaria de circulación, así como que su transporte se realice de acuerdo con la legislación vigente; en caso contrario, deberán ser intervenidas y puestas a disposición de la Autoridad competente, a los efectos oportunos.

ARTICULO 12.-

El Veterinario actuante remitirá al correspondiente Distrito Sanitario y a la Inspección Comarcal Veterinaria, el modelo de parte que figura en el Anexo IV, que contiene los datos relativos a la inspección practicada. Cuando se sospeche o compruebe la existencia de enfermedades de declaración obligatoria, se comunicará con la máxima urgencia a los Servicios de Sanidad Animal de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente, enviándose, si procede, muestras para los análisis pertinentes.

DISPOSICION FINAL**PRIMERA.-**

Queda facultado el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones complementarias, que estime oportunas, para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

SEGUNDA.-

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de octubre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

A N E X O I

D. _____, mayor de edad, con D.N.I. _____, con domicilio en C/ _____ de la localidad de _____, Provincia de _____, Tfno. _____, organizador de la (1) _____ a celebrar en la finca denominada _____, del término municipal de _____, propiedad de D. _____, domiciliado en _____ de la localidad de _____, provincia de _____.

COMUNICA:

Que la citada (1) _____ tendrá lugar el día _____ de _____ de 1.99_, lo que se comunica, a tenor de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto _____ /91, y propone, para la realización del control sanitario de las piezas abatidas, al Veterinario autorizado D. _____.

Igualmente EXPONE:

- Que dicha finca posee local adecuado para el faenado e inspección de las reses cobradas, teniendo las condiciones higiénico-sanitarias y requisitos sanitarios pertinentes.
- Que pondrá a disposición de los Servicios Veterinarios los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- Que las reses, una vez reconocidas y con su correspondiente documentación sanitaria expedida por los citados servicios, irán destinadas a D. _____, domiciliado en _____, de la localidad de _____, provincia de _____, siendo transportadas en vehículo adecuado según la legislación vigente.
- Que la hora prevista de disponibilidad de las piezas abatidas para su inspección será _____.

SOLICITANDO a V.I. _____ que, en cumplimiento de la Orden _____, se autorice el desplazamiento de los Servicios Veterinarios a la citada finca.

_____, _____ de _____ de 1.99_

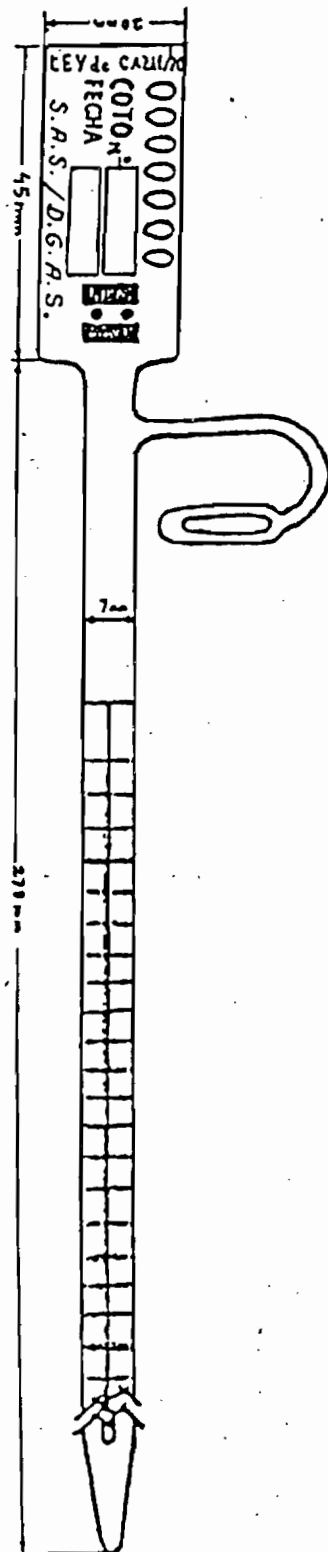
Conforme: El Veterinario Autorizado

Fdo. D. _____

(1) Especificar: Montería, gancho, batida, ojeo, cacería, etc...

ANEXO II

MARCA PARA PIEZAS DE CAZA MAYOR



COLOR: VERDE

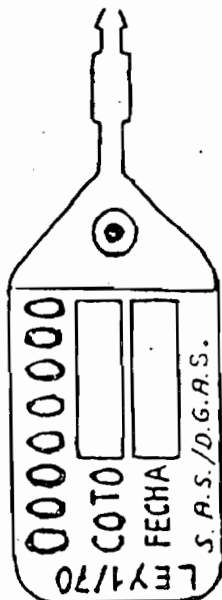
TERMOGRABADO: blanco

MATERIAL: nylon.

ESCALA: 1:1

A N E X O II

MARCA PARA PIEZAS DE CAZA MENOR



Color: VERDE

Termograbado: blanco.

Material : nylon.

Modelo : pull-tite

AUMENTO SOBRE TAMAÑO REAL : 42 %

ANEXO III

Provincia _____

Distrito Sanitario _____

Declaración Sanitaria de Circulación para Piezas de Caza

Nº Animal	Especie	Kg.	Nº Precintos

D. _____
 Veterinario del E.B.A.P. de _____
 _____ (2) Veterinario autoriza
 do por el Distrito Sanitario de
 _____ declara que en
 el día de la fecha, ha proce-
 dido a la inspección de las
 piezas, señaladas al margen,
 que han sido abatidas en la

(1) _____, celebrada en la finca _____,
 propiedad de D. _____, domiciliado en _____
 _____, organizado por D. _____,
 domiciliado en _____, siendo encontrados aptos
 para su consumo y autorizándose el transporte en el vehículo
 matrícula _____, consignados a _____,
 con domicilio en _____ nº _____
 población _____ provincia _____.

En _____, a _____ de _____ de _____

EL VETERINARIO

(1) Montería, Gancho, Batida, Cacería.

(2) Táchese lo que no proceda.

Nota: Se realiza en ejemplar duplicado. Original interesado.

Copia Distrito Sanitario.

ANEXO IV
PARTE DE ACTIVIDADES CINEGETICAS

DISTRITO SANITARIO DE
LOCALIDAD DE PROVINCIA
ORGANIZADOR DE LA MONTERIA/CACERIA
DOMICILIADO EN C/ Nº LOCALIDAD PROV.
NOMBRE DE LA FINCA PROPIEDAD DE
DOMICILIADO EN C/ Nº LOCALIDAD PROV.
FECHA EN QUE SE CELEBRE LA CACERIA/MONTERIA

Table with columns: Nº abatidos, Nº reconocidos, OTRAS ESPECIES, Nº abatidos, Nº reconocidos. Rows: JABALIES, CIERVOS, CORZOS.

DECOMISOS TOTALES

Table with columns: ESPECIE, Nº, KG., CAUSA.

DECOMISOS PARCIALES

Table with columns: ESPECIE, ORGANOS, KG, CAUSA.

¿SE LEVANTO ACTA? (si o no) Nº DE ACTA

Nº de las MARCAS UTILIZADAS. DEL AL

DESTINO DE LAS RESES PARA LA COMERCIALIZACION (ESPECIFIQUESE DIRECCION)

CONDICIONES SANITARIAS DEL TRASPORTE

MARCA Y MATRICULA

EL RECONOCIMIENTO SE EFECUO EN: MATADERO [] FINCA [] OTRO [] (1)

A DE DE
EL VETERINARIO

Las incidencias se relatara al dorso, así como al nombre y domicilio de propietarios de animales abatidos, para el consumo propio, reconocidos.

Fdo.:

(1) Consignar.

CORRECCION de erratas del Acuerdo de 28 de mayo de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se interesó del Parlamento de Andalucía la iniciativa fiscalizadora de determinados expedientes de contratación administrativa y conciertos relativos al Servicio Andaluz de Salud. (BOJA núm. 60, de 16.7.91).

Advertidos erratas en el texto de la disposición de referencia, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5.622, columna izquierda, en el segundo párrafo del texto de la disposición, donde dice: «Interesas del Parlamento de Andalucía...», debe decir: «Interesar del Parlamento de Andalucía...».

En la misma página, columna izquierda, en el tercer párrafo del texto de la disposición, donde dice: «Expediente 42/87-B...», debe decir: «Expediente 42/87-S...».

Sevilla, 7 de octubre de 1991

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 143/1991, de 16 de julio, por el que se crea la Escuela Oficial de Idiomas en la localidad de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

La creciente demanda observada en los últimos años sobre la realización de estudios de Idiomas, motivada en gran parte por nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, hace necesaria la puesta en marcha de nuevos Centros que impartan este tipo de enseñanzas.

En consecuencia, y de acuerdo con las previsiones estudiadas en esta materia, procede la creación de una nueva Escuela Oficial de Idiomas en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, punto d) del Anexo del Real Decreto 3936/82, de 29 de diciembre, sobre Traspasos de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, y el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con los informes favorables de las Consejerías de Economía y Hacienda, y Gobernación, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea la Escuela Oficial de Idiomas en la localidad de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), con domicilio en Casa de la Cultura, sita en c/ Castillo Alcalá de Ebro, s/n y capacidad para 480 puestos escolares.

Artículo 2º. La Consejería de Educación y Ciencia adaptará los medios precisos para la ejecución del presente Decreto de acuerdo con el Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), y determinará la fecha en que deba comenzar el funcionamiento del Centro y las enseñanzas que deban impartirse, así como la plantilla del personal docente necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos académicos, económicos y administrativos a partir del curso escolar 1991/92.

Sevilla, 16 de julio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 144/1991, de 16 de julio, por el que se crea la Escuela Oficial de Idiomas en la localidad de Fuengirola (Málaga).

La creciente demanda observada en los últimos años sobre la

realización de estudios de Idiomas, motivada en gran parte por nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, hace necesaria la puesta en marcha de nuevos Centros que impartan este tipo de enseñanzas.

En consecuencia, y de acuerdo con las previsiones estudiadas en esta materia, procede la creación de una nueva Escuela Oficial de Idiomas en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, punto d) del Anexo del Real Decreto 3936/82, de 29 de diciembre, sobre Traspasos de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, y el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con los informes favorables de las Consejerías de Economía y Hacienda, y Gobernación, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea la Escuela Oficial de Idiomas en la localidad de Fuengirola (Málaga), con domicilio en c/ Daoiz y Velarde, s/n y capacidad para 480 puestos escolares.

Artículo 2º. La Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para la ejecución del presente Decreto de acuerdo con el Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), y determinará la fecha en que deba comenzar el funcionamiento del Centro y las enseñanzas que deban impartirse, así como la plantilla del personal docente necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos académicos, económicos y administrativos a partir del curso escolar 1991/92.

Sevilla, 16 de julio de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 145/1991, de 16 de julio, por el que se crea la Escuela Oficial de Idiomas en la localidad de Lebrija (Sevilla).

La creciente demanda observada en los últimos años sobre la realización de estudios de Idiomas, motivada en gran parte por nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, hace necesaria la puesta en marcha de nuevos Centros que impartan este tipo de enseñanzas.

En consecuencia, y de acuerdo con las previsiones estudiadas en esta materia, procede la creación de una nueva Escuela Oficial de Idiomas en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, punto d) del Anexo del Real Decreto 3936/82, de 29 de diciembre, sobre Traspasos de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, y el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con los informes favorables de las Consejerías de Economía y Hacienda, y Gobernación, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea la Escuela Oficial de Idiomas en la localidad de Lebrija (Sevilla), con domicilio en Plaza Rector Marina, s/n y capacidad para 480 puestos escolares.

Artículo 2º. La Consejería de Educación y Ciencia adaptará las medidas precisas para la ejecución del presente Decreto de acuerdo con el Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), y determinará la fecha en que deba comenzar el funcionamiento del Centro y las enseñanzas que deban impartirse, así como la plantilla del personal docente necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.